



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 75 /2024 TAD.**

En Madrid, a 29 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para la emisión de informe preceptivo en relación con la petición de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes en relación con el proyecto de modificación del Reglamento electoral de la Real Federación Española de Golf conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El 1 de abril de 2024 se ha recibido petición de informe preceptivo en relación con la petición de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes en relación con el proyecto de modificación del Reglamento electoral de la Real Federación Española de Golf conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** – La documentación remitida que acompaña la petición de informe y que se ha hecho llegar es la siguiente:

- Carta remitida por el Secretario General de la Federación Española de Golf y el Informe al CSD en relación al procedimiento de aprobación del reglamento electoral de la Real Federación Española de Golf 2024, en el que remite el expediente administrativo completo.

- Certificado del Acuerdo de la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Golf celebrada el 21 de marzo de 2024 firmada por el Secretario General de dicha Real Federación en la que se aprueba el proyecto de Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Golf el 22 de marzo de 2024.

- Proyecto de Reglamento Electoral 2024 de la Real Federación Española de Golf.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Conforme a lo dispuesto en artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las federaciones deportivas españolas, estableciendo en su apartado 3 que:

*“Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte”.*

**SEGUNDO.** - Una vez examinado el texto del proyecto de Reglamento de la Real Federación Española de Golf, así como la documentación que forma parte del expediente remitido por la Federación, este Tribunal Administrativo del Deporte formula las siguientes consideraciones de carácter general:

1.- El proyecto de Reglamento fue remitido por la Real Federación Española de Golf al CSD el 22 de marzo de 2024 y tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el 1 de abril de 2024. Se constata que, entre la remisión del proyecto de Reglamento por parte de la Real Federación Española de Golf y la previsión del inicio del proceso electoral, el 2 de septiembre de 2024, respeta el transcurso del período de antelación mínima de un mes a la fecha prevista para la iniciación del proceso electoral que prevé el artículo 4.2 de la Orden EFD/42/2024.

2.- El proyecto de Reglamento remitido debe respetar en su contenido lo previsto en el artículo 3.2 de la Orden EFD/42/2024 en relación a su contenido mínimo, se han advertido las siguientes omisiones:

*“2. El reglamento electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones: [...]*



e) *Requisitos, plazos, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales.*

[...]

i) *Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia: [...]*

2.º *El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates.*

[...]

j) *Sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones y, de no existir suficientes suplentes, mediante la celebración de elecciones parciales.*

k) *Medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo recogido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto a la presencia y composición equilibrada.*”

a) La primera omisión que debe subsanarse en el proyecto de Reglamento Electoral sometido a informe es la referida a los plazos de presentación de candidaturas.

El artículo 21.1 del proyecto de Reglamento Electoral al regular la presentación de candidaturas dispone en relación a los plazos “*Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en el calendario que figure en la convocatoria electoral (...)*”.



En esta misma línea, el artículo 40 del proyecto de Reglamento Electoral al disponer el plazo de presentación de candidaturas a la Presidencia señala que *“Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral.”*

En el caso de la Comisión Delegada, el artículo 48 se remite a la convocatoria de la elección a la Presidencia.

Considera este Tribunal Administrativo del Deporte, que la determinación del plazo de presentación de candidaturas, esto es, la fijación del número de días que han de integrar el periodo de tiempo disponible para su presentación por los sujetos elegibles, adolece de gran imprecisión y no puede efectuarse mediante remisión a la convocatoria electoral. Por ello, se considera que necesariamente ha de especificarse un plazo concreto en el Reglamento electoral, al tratarse de contenido mínimo previsto en el artículo 3.2.e) de la Orden EFD/42/2024.

- b) La Orden EFD/42/2024 también exige que los reglamentos electorales regulen, especialmente, el mecanismo de sorteo que se empleará para la resolución de los desempates.

Sin embargo, el proyecto Reglamento Electoral sometido a informe no concreta el mecanismo de sorteo que debe emplearse en caso de sorteo. Si bien en su artículo 34.3 sí que prevé la posibilidad de empate en las elecciones a la Asamblea General y contempla que debe realizarse un sorteo para deshacer el mismo, no establece el concreto mecanismo de sorteo que debería emplearse para tal fin: *“3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo”*.



En este sentido, recordamos que el artículo 15.3 de la Orden Electoral dispone que “3. *El reglamento electoral deberá prever el procedimiento para realizar sorteos a que se refiere el artículo 3, que, en todo caso, deberán ser públicos*”.

Por ello, se considera necesaria la referencia al mecanismo de sorteo concreto que se empleará por la Junta Electoral para resolver los casos de empate.

Lo mismo debe predicarse respecto a las elecciones a la Presidencia conforme al artículo 45.3 f) del proyecto de Reglamento Electoral (“*De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo, entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quién será el Presidente o la Presidenta*”) y a la Comisión Delegada que se remite expresamente a los artículos que regulan las elecciones a la Asamblea General.

- c) De acuerdo con la letra j) del artículo 3 apartado 2 de la Orden Electoral, forma parte del contenido mínimo del reglamento electoral la determinación del sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes.

El proyecto de Reglamento electoral señala en su artículo 36 para la cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General: “*En el caso de que con los o las suplentes existentes no se llegase a dar cobertura a las vacantes sobrevenidas que se generasen se procederá a llevar a cabo elecciones parciales en el estamento o circunscripción en el que se hubiesen producido.*”



El artículo 3.2 j) de la Orden Electoral exige la constancia del plazo para la sustitución de las bajas o vacantes sobrevenidas, sin embargo, el precepto transcrito no contiene un plazo concreto en el caso de que fuera necesaria la celebración de elecciones parciales.

Además, es necesario que se establezca el plazo en que debe procederse a la cobertura de vacancia sobrevenida en la Presidencia ya que el artículo 47.1 del proyecto de Reglamento Electoral dispone: *“En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a la Presidencia en los términos establecidos en el presente Capítulo.”*

El término *“inmediatamente”* se considera por este Tribunal Administrativo del Deporte como impreciso e indeterminado en términos temporales, por lo que resultaría necesario que el proyecto de Reglamento Electoral señalase el plazo concreto para la celebración de nuevas elecciones a la Presidencia.

Por último, debería concretarse para el caso de cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada del artículo 53 del proyecto de Reglamento electorales que dispone *“Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento de elección parcial establecido en el presente Capítulo.”* El término *anualmente* recogido para la celebración de procedimientos de elección parcial adolece de concreción, ya que no se realiza ninguna precisión temporal que permita indudablemente afirmar el plazo previsto por el Reglamento electoral.

- d) Asimismo, se advierte que el Reglamento Electoral no contempla ninguna medida para garantizar que las candidaturas y la composición de los



órganos federativos se respete una presencia equilibrada de integrantes de ambos sexos, de conformidad con la disposición adicional primera de la LO 3/2007 y la letra k) de la Orden EFD/42/2024, lo que debería hacerse en aras de lograr el resultado previsto en el artículo 14.4 de la citada Orden.

Es cierto que el artículo 17.2 del proyecto de Reglamento electoral sometido a informe señala las reglas o criterios que deben respetarse en la elección de los miembros de la Asamblea General transcribiendo el contenido del artículo 14 de la Orden Electoral.

Sin embargo, lo cierto es que no contempla ninguna medida y, no basta con que el Reglamento se limite, como hace, a transcribir el contenido de una de rango superior, sino que lo procedente sería que estableciera la forma (las medidas) para lograr esa obligación de resultado.

3.- El proyecto de Reglamento Electoral cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones previstas en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, al celebrarse coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

**TERCERO.** – El proyecto de Reglamento electoral de la Real Federación Española de Golf consta de V Capítulos y 66 artículos, acompañado de cuatro anexos (I, II, III, IV). El Anexo I establece la “Distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General del estamento de clubes por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos”, el Anexo II el “Relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal y de carácter estatal en las que deberán haber participado los electores”, el Anexo III la “Propuesta de calendario electoral”, y el Anexo IV cuatro modelos elaborados por la Real Federación Española



de Golf sobre la votación, la emisión de voto por correo, la papeleta de votación y la inclusión en el censo especial de voto no presencial.

En cuanto al articulado, el examen del proyecto del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Golf y la Orden Electoral (Orden EFD/42/2024) se desprende que existe contradicción en materia de publicidad del censo electoral, y que, por tanto, conviene modificar el proyecto presentado.

El proyecto de Reglamento Electoral dispone en su artículo 9.1 la publicación del censo electoral y señala en su apartado primero:

*“El censo electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a las personas o entidades electoras.”*

La Orden Electoral únicamente regula la publicidad telemática del censo electoral inicial y no contempla la exposición pública de la integridad del censo inicial, sino únicamente un acceso telemático restringido (artículo 6.4 Orden electoral).

Este Tribunal Administrativo del Deporte considera que garantizar la difusión de la existencia del censo electoral es conforme con la Orden Electoral, pero no así la publicidad íntegra de su contenido sin la previa adopción de las medidas necesarias de restricción de acceso a los datos contenidos en el dicho censo.

Por ello, para garantizar el ejercicio de los electores a su derecho de sufragio y la transparencia del proceso electoral, pero respetando en todo caso la protección de datos de carácter personal y su normativa de desarrollo, podría publicarse un anuncio sobre la existencia de los censos iniciales, que sólo podrían ser consultados por aquellos que acrediten su interés legítimo en el conocimiento del mismo.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA** la emisión del presente informe sobre el proyecto de Reglamento electoral de la Real Federación Española de Golf de conformidad con las competencias atribuidas por la a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los



procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

En Madrid, a 29 de octubre de 2024

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

